



JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Doce de abril de dos mil veintiuno

Radicado	055793103001 -2021-00018-00
Proceso	RESTITUCIÓN – leasing -
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	COLPEMAQ S.A.S.
Providencia	I085
Asunto	resuelve recurso de reposición y niega apelación

La parte demandante, a través de apoderada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto del 9 de marzo de 2021, que admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

El 4 de marzo de 2021, BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por conducto de apoderada judicial, promovió demanda de restitución de bienes objeto de contrato de leasing financiero, en contra de COLPEMAQ S.A.S¹. La demanda fue admitida mediante auto del 9 del mismo mes y año². En dicha providencia se ordenó la notificación del demandado y corrérsele traslado por el término de 20 días. Asimismo, en el ordinal segundo se ordenó vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a CAROLINA BOTERO RENDÓN, atendiendo a que es deudora solidaria en el contrato de leasing financiero 180-123703, toda vez que al pretenderse la restitución del bien objeto del contrato de leasing, ello acarrea la terminación del referido contrato, de manera que, por su naturaleza, ha de resolverse de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la presencia de las personas que intervinieron en el acto.

El 12 de marzo de 2021 se recibió memorial contentivo de los recursos indicados³, dándose traslado del mismo entre 23 y el 25 de marzo de 2021 a través del sistema Justicia Siglo XXI y el micro sitios que la página web de la Rama Judicial dispuso para este despacho⁴, sin que la parte demandada allegara pronunciamiento frente a este incidente, haciendo la salvedad que aún no hay constancia de notificación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El contrato de leasing financiero obliga solamente al locatario a la restitución de los bienes en caso de terminación del contrato y que, en ese orden de ideas, la demanda tiene como objeto lograr la restitución de los bienes objeto del contrato, de ahí entonces que sea solo dable demandar al

¹ PDF 01

² PDF 04

³ PDF 05

⁴ PDF 06



locatario, sin que sea litisconsorte necesario la deudora solidaria, puesto que a esta sólo podría exigírsele legalmente el pago económico de la deuda.

III. CONSIDERACIONES

1-. El fundamento del recurso, podría compendiarse en que, CAROLINA BOTERO RENDON, deudora solidaria del contrato de leasing, únicamente puede exigírsele el pago económico de la deuda, pero no la restitución del bien.

2-. Para resolver, debe tenerse en cuenta que la pretensión principal es que "...se declare judicialmente terminado el contrato de leasing financiero No. 180-123703..." y, consecuentemente, que se ordene la restitución del bien objeto del referido contrato a BANCO DE OCCIDENTE.

El fundamento de la vinculación de CAROLINA BOTERO RENDÓN como deudora solidaria fue, precisamente, la pretendida terminación del contrato de leasing que sirve como fundamento a la consecuencial restitución del bien, entendiendo que dicho contrato, es un acto jurídico, sobre el cual, por su naturaleza, ha de resolverse de manera uniforme, sin que sea posible decidir de mérito sin la presencia de las personas que intervinieron en dicho acto.

En materia de arrendamiento de vivienda urbana, el artículo 7 de la Ley 820 de 2003, establece:

ARTÍCULO 7o. SOLIDARIDAD. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

La norma en mención es clara al establecer que, tratándose de la restitución del inmueble urbano arrendado para vivienda, la restitución y las obligaciones económicas pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios. Es decir, de esa manera se establece legalmente la posibilidad que, en el proceso de restitución de inmueble arrendado destinado para vivienda urbana, se demande a todos, varios o uno de los arrendatarios.

Pese a lo anterior, la disposición en comento no es aplicable a este proceso en el que se pretende la restitución de un bien dado en leasing y que tampoco es un inmueble, sino que se trata de VIBROCOMPACTADOR



AMMAN, REFERENCIA ASC100 SERIE NO 2802876 MOTOR 22145184, CUMMINGS, MODELO 2016.

Por lo anterior, al demandarse la restitución del referido bien, debe declararse “judicialmente terminado”, el contrato de leasing 180-123703, en el que CAROLINA BOTERO RENDÓN, intervino como garante (deudora solidaria) de todas las obligaciones asumidas por el locatario COLPEMAQ S.A.S., en tal sentido, su presencia es necesaria para decidir de mérito en este proceso, ya que intervino en el acto cuya terminación se pretende.

Así las cosas, no es posible que el contrato pueda terminar entre COLPEMAQ como locatario y BANCO DE OCCIDENTE como entidad de leasing y, al mismo tiempo, continúe vigente entre CAROLINA BOTERO RENDÓN como deudora solidaria y BANCO DE OCCIDENTE. No podría declararse la terminación de un contrato, sin la vinculación de todos los sujetos que lo celebraron, bien como partes principales o deudores solidarios. Pensar lo contrario, tendría como consecuencia, que un contrato de arrendamiento financiero –leasing-, termine sin la comparecencia al proceso de todos aquellos sujetos que intervinieron en el mismo.

3-. De ninguna manera, la vinculación de la deudora solidaria se produjo en virtud de la obligación de pagar una suma de dinero, lo cual ni siquiera es tema de decisión en este proceso de restitución, en el que, no se demanda o pretende el pago de obligaciones dinerarias.

CAROLINA BOTERO RENDÓN, como deudora solidaria en el contrato de leasing 180-123703, contrario a lo expresado por la recurrente, no solo está llamada a responder por las obligaciones de pagar sumas de dinero, sino que también puede responder por cada una de las obligaciones asumidas por el locatario. Al respecto, el artículo 1568 de C.C., establece: “...en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum”. El total de la deuda, al que hace alusión la norma citada, se refiere al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el locatario y su garante (deudora solidaria), que, tratándose de un contrato de leasing, no se limita solo al pago del canon, sino que conlleva el cumplimiento de los demás deberes contractuales.

Sobre el particular, ASOBANCARIA, en el documento titulado “89 PREGUNTAS DEL LEASING”, expresó: “En algunos contratos de leasing existen garantes de las obligaciones del locatario, **obligaciones que no se limitan al pago del canon, sino que comprenden muchas otras, como son el cuidado del bien, el uso acorde con su naturaleza y la devolución en buen estado, si se llegare a presentar.**”⁵ –caracteres especiales fuera de texto-

⁵<https://www.asobancaria.com/leasing/89-preguntas-del-leasing/#:~:text=En%20todo%20contrato%20de%20leasing,para%20su%20uso%20y%20goce>



En cualquier caso, se reitera, la vinculación de CAROLINA BOTERO RENDÓN no se produjo por la posibilidad que a ella le sea exigido el pago de alguna suma de dinero y ni siquiera la restitución del bien dado en leasing, considerarla litisconsorte necesaria surge como resultado de la pretensión de terminación del contrato 180-123703.

Así entonces, es indispensable la comparecencia de esta persona al proceso, a fin de que pueda defenderse y hacer las manifestaciones a que haya lugar⁶. Por todo lo anterior, no se repondrá la decisión de vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a CAROLINA BOTERO RENDÓN.

4.- En cuanto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384, en los procesos de restitución, cuando la causal sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

En el caso concreto, la pretensión primera de la demanda, claramente indica que se busca que se declare terminado el contrato de leasing financiero por la falta de pago de los cánones mensuales. Así las cosas, se cumple lo previsto en la norma citada, por lo que el proceso se tramita en única instancia, tal como se advirtió en el auto del 9 de marzo de 2021, teniendo entonces que la norma excluye la posibilidad de conceder el recurso de alzada. En consecuencia, se negará la concesión del recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

1. **NEGAR** la reposición del auto del 9 de marzo de 2021 por las razones expuestas.
2. **NEGAR** la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

⁶ T-734 de 2013.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0edd51718714ba3a5487d89c3379b95de90ac7e1aaa39d1b9bf0bf99232469

7

Documento generado en 12/04/2021 03:11:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**